



## **Resolución Gerencial General Regional N° 072 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 02 FEB. 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **JULIE ERICKA CASTILLO CHAVEZ EN REPRESENTACION DE YESSI CONSUELO ATOCHE DIAZ DE COCACHIN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003686 de fecha 02 de diciembre de 2010; y el Informe Legal N° 81 - 2011-GRC/GAJ del 21 de enero de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 003282 del 29 de enero de 2010, Consuelo Atoche Díaz de Cocachin, solicita al Director Regional de Educación del Callao reasignación por motivo de salud a la I.E N° 78 en la plaza de Auxiliar de Educación, adjunta para ello el Informe Médico N° 008JMQ-PLNV-RAS-ESSALUD-2010 del 28 de enero de 2010, copia de colegiatura, último talón de cheque; Título de Educación Inicial; Título de Secretariado y Resolución de Nombramiento,

Que, Informe N° 16-2010-DM-UGA-DREC emitido por la Médico Cirujano del Departamento Médico de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, Acta de Adjudicación de Plaza Vacante, en Proceso de Reasignación de Docentes Resolución Directoral Regional N° 00139 del 07 de abril de 2010, por el cual se conforma el Comité de Evaluación de Reasignaciones del Profesorado;

Que, Resolución Directoral Regional N° 001697 del 03 de mayo de 2010, por la cual la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO 1°: REASIGNAR** a su solicitud y por razones de salud a Yessi Consuelo Atoche Díaz de Cocachin de la I.E N° 557 – Villa el Salvador UGEL N° 01 – San Juan de Miraflores a la I.E N° 78 – Callao. **ARTÍCULO 2°: DAR POR CONCLUIDO** el contrato a partir del 30 de abril de 2010 de Cynthia Jackeline Yauri Cahua como auxiliar en la I.E.I N° 078 –Callao;

Que, en vía Reconsideración Cynthia Jackeline Yauri Cahua solicita al Director Regional de Educación del Callao Revocar o Dejar sin Efecto la R.D.R N° 001697 del 03 de mayo de 2010;

Que, con Oficio N° 236-CER-SUTE CALLAO-2010, solicitan nulidad de R.D.R N° 001697 por procedimientos irregulares que contravienen la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria 25212 R.M N° 1174-91-ED;

Que, mediante expediente N° 18050 del 21 de junio de 2010, Cynthia Jackeline Yauri Cahua solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003686 del 02 de diciembre de 2010, **SE RESUELVE: ARTICULO 1°: DECLARAR FUNDADO EN VIA DE REGULARIZACION**, el recurso de reconsideración interpuesto por **CYNTHIA JACKELINE YAURI CAHUA** en su condición de Auxiliar de Educación contratada en la I.E I. N° 078 contra la Resolución Directoral Regional N° 001697 del 03 de mayo de 2010, en consecuencia se deje sin efecto la reasignación dispuesta, disponiendo la continuación del Contrato dentro del marco de la Ley;



Que, Poder Especial otorgado por Yessi Consuelo Atoche Díaz de Cochachin a favor de Julie Ericka Castillo Chávez;

Que, Julie Ericka Castillo Chávez en representación de Yessi Consuelo Atoche Díaz de Cochachin interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003686 del 02 de diciembre de 2010, a fin que se declare nula por carecer del principio de veracidad y el principio del debido procedimiento y por no estar debidamente motivada;

Que, la impugnante sostiene fue nombrada mediante Resolución Directoral UGEL N° 05796 el 07 de agosto de 2006, como auxiliar de educación en la I.E.I N° 557 Villa el Salvador, con fecha 29 de enero de 2010, solicito su reasignación por motivos de salud a un centro educativo cercano a su domicilio, es así que, con Resolución Directoral Regional N° 001697 del 03 de mayo de 2010, se le reasigno a la I.E.I N° 78 Callao. Con R.D.R N° 003686 del 02 de diciembre de 2010, se declara fundado en vía de regularización el recurso administrativo de reconsideración formulado por Cinthia Jackeline Yauri Cahua;

Que, refiere además que su reasignación formulada mediante R.D.R N° 001697 se realizó de conformidad con la R.M N° 1174-91-ED que aprueba el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesor del Ministerio de Educación, que la impugnación realizada a la Resolución de su reasignación ha sido ilegal;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 001433 contiene el Oficio N° 119-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes de la recurrente a esta instancia a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, del análisis del recurso impugnativo formulado por la impugnante la administración aprecia, que ésta no ha desarrollado de modo alguno de que manera se habría vulnerado el principio de veracidad, del debido procedimiento, y de motivación, puesto que, sólo se ha limitado a exponer los actos acontecidos en el presente procedimiento y mencionar los dispositivos legales pertinentes a su caso; mas aún no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos expuestos en la resolución impugnada;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido se concluye que el recurso impugnativo formulado por la administrada no se encuadra dentro de los presupuestos previstos por el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin embargo, la administración considera **preciso determinar si la reasignación efectuada por la autoridad educativa se ajusta a Ley** (Subrayado es nuestro);

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que si bien es cierto, obra en autos los informes médicos pertinentes emitidos por ESSALUD y de la DREC lo cierto también es que, en autos no obra físicamente informe médico alguno por parte del órgano de origen en el presente caso de la UGEL N° 01 San Juan de Miraflores respecto a su enfermedad tal y como lo prescribe el artículo 21° del Reglamento de Reasignaciones y permutas;

Que, ahora el artículo 229° del Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe 3 causales por reasignación: a) Cuando la enfermedad impide al servidor el desempeño del cargo en el lugar de origen y requiere de atención médica permanente en el lugar de destino" el informe médico del lugar de destino como aparece en autos no indica que se encuentre impedida de trabajar; b) Cuando el servidor ha hecho uso máximo de 12 meses de licencia por la enfermedad que motiva la solicitud de reasignación, verificándose que la actora no cuenta con licencia por los meses que indica la norma; y por último c) Por necesidad de atención médica especializada permanente de acuerdo del informe médico éste recomienda continuar con el tratamiento fisioterápico disminuye con reposo como tal no podría considerarse como atención especializada permanente;



Que, aspectos entre otros que no han sido desvirtuados como ya se ha sostenido inicialmente en el recurso impugnativo formulado por la administrada; en consecuencia la administración considera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003686 del 02 de diciembre de 2010, se ha emitido respetando las normas legales vigentes al caso por lo tanto se ajusta a derecho;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO** por los fundamentos expuestos, el recurso de Apelación interpuesto por **JULIE ERICKA CASTILLO CHAVEZ EN REPRESENTACION DE YESSI CONSUELO ATOCHE DIAZ DE COCACHIN**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003686 del 02 de diciembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
  
DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN  
Gerente General Regional